



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 4308

(26 OCT 2015)

*"Por la cual se excluye al aspirante **DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA**, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0515 de 2015".*

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 125 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto 760 de 2005, el Acuerdo No. 555 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. HECHOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso, como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 533 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 193 de 2015, cuyo objeto consiste en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles".*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 - INVIAS, del 29 de mayo al 22 de junio de 2015, se realizó la etapa de cargue y recepción de la documentación, al término de la cual, la Universidad Manuela Beltrán, en ejecución de sus obligaciones contractuales contenidas en el Contrato No. 193 de 2015, surtió la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos con la documentación allegada por cada uno de los aspirantes, a efectos de determinar si los mismos cumplían o no con los requisitos establecidos para el empleo en el que se inscribieron, teniendo como parámetro para ello, los perfiles contenidos en la Oferta

"Por la cual se excluye al aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0515 de 2015"

Pública de Empleos de Carrera – OPEC; lo anterior, en los términos de los artículos 22 y siguientes del Acuerdo No. 533 de 2015.

Ahora bien, en ejecución de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la Universidad Manuela Beltrán radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficio con el consecutivo número 24835 del 27 de agosto de 2015, mediante el cual manifestó:

"La Universidad Manuela Beltrán, al verificar los documentos anexados en el aplicativo de la convocatoria 325 de 2015 INVIAS, se percató que el concursante DIEGO ALEJANDRO PAEZ TRIANA se postuló a dos empleos, como se reseña a continuación:

"Cargo N° 1

Profesional Universitario - Subdirección Financiera

Los requisitos mínimos exigidos para el empleo No. **211211** ofertado por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), son los siguientes:



El concursante al momento de efectuar la inscripción en el aplicativo indicó o plasmó los siguientes datos:



(...) Cargo N° 2

Técnico Administrativo - Subdirección Administrativa

Los requisitos mínimos exigidos para el empleo No. **211196** ofertado por el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), son los siguientes:



Anexo los siguientes datos en el aplicativo:

(...)"¹

En razón a lo anterior, la CNSC, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales profirió el Auto No. 0515 del 03 de septiembre de 2015 *"Por el cual se inicia de oficio una Actuación Administrativa tendiente a determinar la existencia de presuntas irregularidades en el proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, respecto del aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA"*.

De conformidad con lo ordenado en el artículo cuarto del Auto en mención, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del interesado, el 03 de septiembre 2015², concediéndole al señor PÁEZ TRIANA el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 04 y el 17 de septiembre de 2015, dentro del cual, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el No. 25998 del 04 de septiembre de 2015, se pronunció respecto al Auto en mención, haciéndose parte en la presente Actuación Administrativa, en los siguientes términos:

"Respetuosamente me dirijo a ustedes para manifestar mi preocupación con respecto al acto administrativo proferido. Primero quisiera explicar el procedimiento que realicé; al salir la convocatoria me encontraba en proceso de Graduación como Profesional y por eso vi viable poder optar para el nivel profesional que no requería experiencia y para el nivel técnico al cual también podría incluirme. Luego de dirigirme a la entidad bancaria decidí comprar los dos PIN, ambos comprobantes de consignación tienen los mismos datos como lo son mi nombre completo y cédula de ciudadanía y no hubo algún impedimento para su compra. Nunca quise actuar de mala fe simplemente quise tratar de tener una opción más de poder alcanzar una estabilidad laboral la cual ofrezca una mejor calidad de vida para mi familia. No creí que hubiese problema ya que son dos niveles distintos y erre en no leer con detenimiento las bases de la convocatoria dejándome llevar por la impaciencia.

Para finalizar quisiera pedir excusas por la mal interpretación de la situación y solicitando por favor me indiquen que acarrea este acto administrativo y que consecuencias tiene".(sic)

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004, señala:

"ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la Vigilancia de la Aplicación de las Normas sobre Carrera Administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

"a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)" (Marcación Intencional)

¹ Oficio presentado por la Universidad Manuela Beltrán, el 27 de agosto de 2015.

² Conforme se evidencia en constancia de envío que reposa en el expediente.

"Por la cual se excluye al aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0515 de 2015"

Por su parte, el parágrafo 2 del artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2005, prevé lo siguiente: "**La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener como mínimo la siguiente información (...).**

Ahora bien, los numerales 4, 7 y 8 del artículo 13 del Acuerdo 533 de 2015, "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Vías - INVIAS, Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS", en su tenor literal establecen:

"4. El aspirante debe seleccionar solo un (1) empleo al cual desea inscribirse.

7. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz, so pena de ser excluido del proceso en el estado en que éste se encuentre. Cualquier falsedad o fraude en la información, documentación y/o en las pruebas, conllevará a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar y a la exclusión del proceso". (Marcación Intencional)

8. Luego de realizada la inscripción en la página web, los datos allí consignados son inmodificables. Lo anterior en concordancia con el artículo 4º del decreto 4500 de 2005, que establece: "(...) la información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos".

Así mismo el artículo 50 del Acuerdo 533 de 2015, prevé:

"ARTICULO 48°. INTENTO DE FRAUDE. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la "Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS", podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, entre otros casos, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones.

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles".

De otro lado, el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"ARTÍCULO 41°. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirarla". (Énfasis fuera del texto)

Pues bien, la Comisión Nacional del Servicio Civil como órgano oficial garante de la protección del sistema del mérito en el empleo público, de conformidad con lo consagrado en el artículo 130 de la Constitución Política, es la entidad del Estado responsable de la administración y vigilancia de los sistemas de carrera, con excepción de los de origen constitucional, los de elección popular, libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y demás que determine la ley.

"Por la cual se excluye al aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No 325 de 2015 INVIAS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0515 de 2015"

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.7A.), se deduce la facultad legal de la CNSC para que, cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, decida sobre la exclusión de algún aspirante del proceso de selección.

De esta manera, ante una presunta irregularidad en la Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS, por parte del aspirante **DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA**, quien se encuentra inscrito en dos (2) de los empleos ofertados, identificados con los códigos OPEC 211211 y 211196, cuando el aplicativo de inscripciones solo permitía la inscripción en uno por cada documento de identidad, puesta de manifiesto a esta Comisión Nacional, por la Universidad Manuela Beltrán, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; en virtud de los principios de transparencia y moralidad administrativa, se hace necesario determinar si efectivamente existe una presunta irregularidad y de ser así, si esta conduce a excluir al aspirante del proceso de selección que se adelanta en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS.

III. CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar los sistemas de carrera, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se tiene la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera. Así mismo, podrá en cualquier momento y ante la existencia de irregularidades, de oficio o a petición de parte adelantar actuaciones administrativas y en conclusión de éstas, dejar total o parcialmente sin efectos el proceso de selección, o de ser el caso excluir al aspirante de la convocatoria.

Por su parte, en las reglas establecidas para la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, se puntualizó que los aspirantes inscritos en la misma, debían comprometerse a suministrar información veraz, so pena de ser excluidos del proceso de selección sin importar el estado en que se encuentre dentro del concurso, a su vez, se estipuló que cualquier falsedad o fraude en desarrollo del proceso de selección por los concursantes conllevaría a las sanciones legales a que haya lugar además de su exclusión.

Conforme se señaló en el auto de apertura de la presente actuación administrativa, la misma está encaminada a determinar si existió irregularidad en la inscripción realizada por el aspirante **DIEGO ALEJANDRO PAEZ TRIANA**, en la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, pues se encuentra probado que se inscribió en los empleos que a continuación se relacionan:

Empleo 211211:



Empleo 211196:

"Por la cual se excluye al aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No 325 de 2015 INVIAS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0515 de 2015"

Ahora bien, conocidas las causas que dieron origen al inicio de la actuación administrativa, le corresponde a esta Comisión Nacional determinar si de los hechos y las pruebas obrantes en el expediente se concluye que el aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA debe ser excluido del proceso de selección que se adelanta en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2014 – INVIAS.

Para el efecto, es preciso reiterar que el Acuerdo No. 533 de 2015, como norma reguladora del proceso de selección estableció, entre otras, las diferentes reglas y postulados que debían conocer los aspirantes al momento de inscribirse en el concurso de méritos, para el caso en particular, el aspirante debía presentarse únicamente a uno de los empleos ofertados en la convocatoria; a su vez, debía conocer las consecuencias que se derivan si se logra establecer que existe falsedad o fraude en el proceso de selección.

Acorde a lo anterior, se tiene que la Universidad Manuela Beltrán, facultada para adelantar la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, de conformidad con lo establecido en el contrato de prestación de servicios No. 193 de 2015, encontró presuntas irregularidades en el proceso de inscripción del señor DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, quien se encuentra postulado en dos de los empleos ofertados en la convocatoria, esto es, 211211 y 211196, cuando el aplicativo dispuesto por la CNSC, solo permitía la inscripción en uno por cada documento de identidad, situación puesta en conocimiento de esta Comisión Nacional, la cual al analizar detenidamente el material probatorio obrante en el expediente ha evidenciado lo siguiente:

El señor DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA se presentó a los empleos que a continuación se relacionan y acreditó como requisito de participación los siguientes documentos:

- a) Inscripción en el 211211, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 1.



Para este empleo el aspirante aportó Cédula de Ciudadanía vigente No. 80.013.344 expedida en Bogotá el 03 de marzo de 1999.

"Por la cual se excluye al aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0515 de 2015".

Como puede observarse, el número de documento de identidad que se reporta en la inscripción coincide plenamente con la cédula de ciudadanía, esto es, 80.013.344.

- b) Inscripción en el 211211, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 14.

CNSC

Para este empleo el aspirante aportó Cédula de Ciudadanía **No vigente** No. 80.013.344 expedida en Bogotá el 03 de marzo de 1999.

"Por la cual se excluye al aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0515 de 2015"

Como se evidencia claramente, el aspirante al inscribirse en este empleo digitó su número de identificación incompleto, es decir, 80.013.34; ello por cuanto el aplicativo no le permitía realizar su inscripción con el número 80.013.344, toda vez que el mismo había sido utilizado para la inscripción en el empleo 211211. A su vez, el aspirante aportó una cédula que no se encuentra vigente, hecho que genera incertidumbre, por cuanto tiene su cédula actualizada y fue presentada para el empleo 211211, lo que lleva a pensar, cuáles fueron las razones que motivaron al aspirante a presentar un documento diferente o si lo pretendido fue realizar un acto fraudulento dentro del concurso de méritos.

Por su parte, el señor PÁEZ TRIANA, en su intervención frente al Auto No. 515 de 2015, manifestó que efectivamente se inscribió a los empleos 211211 y 211196, ello por desconocimiento del Acuerdo que regula la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS e indicó *"Luego de dirigirme a la entidad bancaria decidí comprar los dos PIN, ambos comprobantes de consignación tienen los mismos datos como lo son mi nombre completo y cédula de ciudadanía y no hubo ningún impedimento para su compra (...)"*

Al respecto se debe indicar, que en razón a que cada uno de los PIN se adquirió para un nivel de empleo diferente, esto es, técnico y profesional, la entidad bancaria, Banco Popular, permitía su compra sin restricción, pues únicamente cuando es para un mismo nivel, existe restricción en su venta, y esto obedece a que el aspirante al momento de realizar la inscripción puede haber adquirido un nivel de educación superior o acreditar experiencia adicional que lo puede situar en un mejor nivel de empleo dentro de la convocatoria; siendo elección del aspirante escoger al momento de realizar la inscripción la mejor opción dentro del concurso.

No obstante, la inscripción en la convocatoria es un proceso que se encuentra reglado en el Acuerdo No. 533 de 2015, que en su artículo 4 señala: *"El aspirante debe seleccionar solo un (1) empleo al cual desea inscribirse"*; por tanto, el señor debía escoger uno de los dos niveles para los cuales había adquirido el PIN; sin embargo, éste decidió inscribirse a los empleos 211211 y 211196 y, dado que el sistema únicamente le permitía escoger un empleo, el aspirante omitió uno de los números de su cédula de ciudadanía, es decir, digito el número 8001334, cuando realmente su número de documento de identidad es 80.013.344, número utilizado para realizar la inscripción en el empleo 211211, adulterando de esta manera uno de los datos de la inscripción.

Con el fin de corroborar que el sistema permitía la inscripción a un solo empleo por documento de identidad, sin importar el nivel jerárquico al cual pertenecía, se solicitó como prueba dentro del auto de apertura de la actuación administrativa, una constancia al área de sistemas, la cual fue emitida el día 18 de septiembre de 2015, por la asesora de informática de la CNSC e incorporada al expediente, en la que se certificó lo siguiente: *"El aplicativo dispuesto en la etapa de inscripciones para la Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS, el cual se habilitó durante los días 22 de abril de 2015 y el 15 de mayo de 2015, no presentó inconvenientes en el funcionamiento, de otra parte en dicho aplicativo no se permitían acciones como: realizar dos inscripciones con el mismo número de cédula o con el mismo Pin dentro de la misma Convocatoria".* (Énfasis del Despacho).

Así las cosas, resulta evidente para la CNSC, que el señor DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, realizó su inscripción en dos de los empleos ofertados dentro de la convocatoria, aun cuando el sistema destinado para ello no permitía hacerlo, modificando datos en su inscripción, como lo es el número de cédula de ciudadanía en el empleo 211196, para concursar simultáneamente en más de un empleo ofertado en la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, situación que se configura ciertamente como una irregularidad dentro del proceso de selección, razón por la que se torna necesario tomar medidas tendientes a garantizar los principio de mérito, igualdad y transparencia dentro del concurso.

En este orden de ideas, y teniendo probado que efectivamente el señor DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA se inscribió en los empleos 211211 y 211196 de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, sin que fuera posible realizar dicho procedimiento, por ser una prohibición taxativa del Acuerdo No. 533 de 2015, sumado al hecho de que el aplicativo de inscripciones no lo permitía,

"Por la cual se excluye al aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No 325 de 2015 INVIAS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0515 de 2015".

modificando datos para su proceder, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en observancia del principio de mérito, el cual, cabe resaltar, se constituye en el pilar fundamental de los sistemas de carrera, de conformidad con el artículo 125 Constitucional, así como el de transparencia, determinó que resulta procedente la exclusión del señor **DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA** del proceso de selección.

Finalmente, se debe aclarar que el señor PÁEZ TRIANA en la etapa de verificación de requisitos mínimos resultó publicado en el listado de NO ADMITIDOS, tanto en el empleo 211211 por no cumplir las exigencias establecidas en la OPEC relativas a educación y, en el empleo 211196 por no acreditar el requisito de participación establecido en el numeral 1° del artículo 21 del Acuerdo No. 533 de 2015, esto es, cédula de ciudadanía vigente, tal como se observa a continuación:

Empleo 211211:

Nombre	Documento	Estado	Fecha (D/M/A)	Observación
DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA	80913344			
Resultados:	No Admitido		27/08/2015 15 50	Educación: El aspirante no cumple con el requerimiento adicional exigido en la OPEC debido a que no aportó tarjeta profesional
Estado actual:	No Admitido			Experiencia: El aspirante cumple con el requisito mínimo de experiencia (no requiere)

Empleo 211196:

Nombre	Documento	Estado	Fecha (D/M/A)	Observación
DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA	8091334			
Resultados:	No Admitido		27/08/2015 15 46	Educación: El aspirante no cumple con los documentos específicos dado que no anexo cédula de ciudadanía vigente que pueda identificarlo como ciudadano colombiano, según lo exige el numeral 11 artículo 21 del Acuerdo 533 de 2015
Estado actual:	No Admitido			Experiencia: El aspirante no cumple con los documentos específicos dado que no anexo cédula de ciudadanía vigente que pueda identificarlo como ciudadano colombiano, según lo exige el numeral 11 artículo 21 del Acuerdo 533 de 2015

Así mismo, toda vez que es deber de la Entidad poner en conocimiento de las autoridades judiciales cualquier tipo de presunta falsedad o fraude, a fin de determinar si hay lugar a faltas disciplinarias o penales, esta Comisión Nacional, compulsará copias de la actuación administrativa que se adelanta, con la totalidad de los anexos que reposan en el expediente a la Fiscalía General de la Nación, para que surta lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 558 de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelven

Por la cual se excluye al aspirante DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 INVIAS, en conclusión de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 0515 de 2015"

así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, al aspirante **DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.013.344, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 325 de 2015 – INVIAS, por cuanto se logró establecer que existieron irregularidades en el concurso de méritos, toda vez que el aspirante se inscribió a dos de los empleos ofertados, esto es, el 211211 y 211196, cuando la convocatoria únicamente permitía inscribirse en uno de los empleos ofertados, tal como se evidencia en lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, al aspirante **DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA**, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para los efectos, se suministra la siguiente información:

ASPIRANTE	CÉDULA	DIRECCIÓN FÍSICA	CORREO ELECTRÓNICO
DIEGO ALEJANDRO PÁEZ TRIANA	80.013.344		

ARTÍCULO TERCERO.- Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, de la actuación administrativa y la totalidad de los documentos que reposan en el expediente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente Resolución.

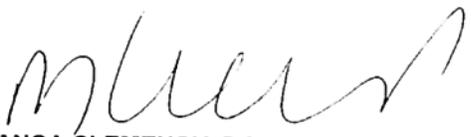
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: dps@umb.edu.co; o en la dirección: Carrera 24 No. 35 – 57, Barrio la Soledad, de la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C., el 26 OCT 2015

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


BLANCA CLEMENCIA ROMERO ACEVEDO
Comisionada (E)

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada (E)
Revisó: Diego Hernán Fernández Guechá - Johana Patricia Benítez Páez
Proyectó: Tatiana Giraldo Correa